

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1397

Panamá, 24 de agosto de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegatos de Conclusión.

Expediente 704592021.

La Licenciada Susana G. Calderón, actuando en nombre y representación de **James Omar Cabrera Herrera**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 19 de abril de 2021, emitida por el **Fiscal Superior de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Fiscalía Metropolitana, Ministerio Público**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 19 de abril de 2021, emitida por el **Fiscal Superior de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Fiscalía Metropolitana, Procuraduría General de la Nación**, por la cual, le fue aplicada la medida disciplinaria de suspensión por dos (2) días sin derecho a goce de salario, a **James Omar Cabrera Herrera**, del cargo que ocupa como Fiscal de Circuito en dicha entidad, por haber incurrido en la infracción del régimen disciplinario en incumplimiento de sus deberes (Cfr. foja 40 y reverso del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por el recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, se dictó conforme a Derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso; advirtiendo además, que al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, puede concluirse que los argumentos ensayados por la apoderada judicial de **James Omar Cabrera Herrera**, con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas 464 de ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió como medios de convicción la copia autenticada del acto acusado, es decir, la Resolución de 19 de abril de 2021; la Resolución de 26 de mayo de 2021, que rechazó por extemporáneo el recurso de reconsideración; las pruebas de informe dirigidas al Despacho Superior de la Procuraduría General de la Nación, al Departamento de Recursos Humanos y el Consejo Disciplinario de dicha entidad; así como la copia autenticada del expediente que fue aducido por la Procuraduría de la Administración (Cfr. fojas 77 a 78 del expediente judicial).

En otro orden debemos señalar que, la violación a sus garantías procesales y al debido proceso alegada por el accionante, no fue configurada debido a que éste tuvo la oportunidad de presentar los elementos de convicción necesarios para reforzar sus alegatos y acreditar los hechos que le eran beneficiosos para la defensa de su causa, sin embargo, en este caso no se demostró por parte de **James Omar Cabrera Herrera**, que el procedimiento sancionador que le fue realizado **por haber incurrido en la infracción del régimen disciplinario en incumplimiento de sus deberes**, haya sido ejecutado bajo parámetros de ilegalidad y en detrimento de las normas que adujo como infringidas.

En ese sentido, y contrario a lo manifestado por el demandante, al revisar las constancias procesales del caso en estudio, se puede constatar la existencia de un procedimiento disciplinario sancionador, en el cual se le dio la oportunidad procesal de

presentar sus descargos, de igual forma se le permitió recurrir administrativamente el acto atacado de ilegal, por lo que se observa el cumplimiento de las garantías procesales que le asistían.

En virtud de lo expuesto, cabe acotar que el procedimiento sancionador efectuado a **James Omar Cabrera Herrera**, se inicia con el Informe de 29 de octubre del 2020, suscrito por la Fiscal Superior Dayra Botello, en el que detalla los resultados de una revisión efectuada a las carpetas en trámite de investigación asignadas al recurrente, detectándose carpetillas con términos de investigación vencidos y sin trámites durante seis (6) meses, sin notificación del cierre de la investigación y sin presentación de escritos de acusación en las causas identificadas con los números 201900070982, 201900030665, 201900070166, 201900077389, 201800034459, 201800019817, 201600030009, 201700000969 y 2018000049964, entre otras situaciones; ocasionándose de esa manera su declaratoria de responsabilidad y consecuente aplicación de la sanción disciplinaria correspondiente, específicamente la suspensión del cargo por dos (2) días sin el goce de su salario, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 60 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009.

En atención a los razonamientos argüidos por esta Procuraduría en la Vista de Contestación y como consecuencia de la evaluación del caudal probatorio del expediente en estudio, queda claro que **James Omar Cabrera Herrera**, no ha advertido causas que garanticen que las actuaciones de las autoridades administrativas de la entidad demandada, hayan violentado la Ley 1 de 6 de enero de 2009, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ni el Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; **por lo que reiteramos que el demandante fue sancionado por incumplir con los deberes y faltar a las prohibiciones atinentes a su cargo, específicamente en las contenidas en el artículo 56 (numerales 1 y 10) y el artículo 57 (numeral 9) en concordancia con el artículo 69 (numeral 4) de la Ley 1 del 6 de enero del 2009.**

Por último, es de lugar remarcar, la entidad demanda advirtió que **el accionante debió cumplir con los términos establecidos en el en el artículo 291 del Código Procesal Penal**, en cuanto a la culminación de la causa en un período establecido, así, como en la notificación a las partes y entrega de escrito en oficina judicial, el cierre de investigación y la petición en la plataforma de la audiencia de acusación.

En virtud de lo antes dicho, cabe recordar que en la Resolución objeto de estudio emitida el 19 de abril de 2021, quedó claro que al revisar las carpetas que originaron este proceso disciplinario, se pudo apreciar que **James Omar Cabrera Herrera**, desde el momento de recibirlas hasta la fecha en que se tuvo conocimiento de cada una de las causas y situaciones con el atraso en la entrega de acusaciones, algunas ya revisadas, **no realizó gestiones que demostraran ese cuidado y eficiencia que se debe tener, afirmamos esto, ya que se aprecia que desde su ingreso, tuvo conocimiento de la asignación directa que se hacía a su persona, por la unidad que dirige y el tipo de investigación, el cual requiere que sea expedita para cumplir con compromisos del ejercicio de la acción penal y del procedimiento que rige el Sistema Penal Acusatorio.**

En un caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia de tres (03) de abril del dos mil diecinueve (2019), señaló lo siguiente:

“... ”

Por las razones expuestas, tampoco se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora del artículo 69, numeral 4 de la ley 1 de 2009, toda vez que **la sanción disciplinaria se aplicó en observancia al debido proceso, permitiéndole al actor presentar sus descargos y sus alegatos, admitiendo incurrir en la falta de los deberes y la inobservancia de las prohibiciones con su conducta frente a los cargos formulados por el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación**, organismo disciplinario competente para investigar las infracciones cometidas por los servidores del Ministerio Público, que puedan causar la suspensión del cargo, ya que luego de una fase investigativa en la que se vincula al demandante con la comisión de la falta administrativa se concluye, después del respectivo análisis, que la misma fue acreditada y, recomiendan la suspensión temporal del cargo,

aplicada por el superior jerárquico del actor conforme a la ley especial.

...

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL...**

..." (Lo destacado es de este Despacho).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución de 19 de abril de 2021**, emitida por la **Fiscal Superior de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Fiscalía Metropolitana, Procuraduría General de la Nación**, y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General